

## E. ANEXO RELATIVO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ORIGEN

### INTRODUCCIÓN

Según el origen de las mercancías se aplican numerosas medidas aduaneras, en especial de orden arancelario. Los certificados y otras pruebas documentales del origen presentadas en el momento de la importación tienen por objeto facilitar el control del origen y contribuir de esta forma a acelerar las operaciones de despacho.

Las pruebas documentales del origen pueden consistir en una simple mención, relativa al origen de las mercancías, consignada por el fabricante, el productor, el proveedor, el exportador o cualquier otra persona competente, en la factura comercial o en cualquier otro documento.

En ciertos casos, estas menciones deben, sin embargo, estar autenticadas o completadas por una certificación expedida por una autoridad u organismo habilitado al efecto y a la vez independiente del exportador y del importador. En otros casos, se pueden prever formularios particulares, los “certificados de origen”, en los cuales el organismo habilitado para expedirlos certifica el origen de las mercancías que pueden llevar consigo igualmente una declaración del fabricante, del productor, etc.

Por otra parte, hay circunstancias en las que puede ser posible dispensar de la formalidad de las pruebas documentales del origen.

Toda esta gama de posibilidades de las pruebas documentales del origen debe permitir el tener en cuenta los diferentes grados de importancia que alcanza la determinación del origen, en razón de la variedad de los intereses en juego.

Deben, sin embargo, existir reglas precisas para que los exportadores y los importadores conozcan exactamente las exigencias de la aduana a este respecto, a fin de poder hacer uso de la simplificación de las formalidades permitidas en determinados casos. Estas reglas establecen también las

condiciones a las que deben responder las diferentes pruebas documentales del origen para poder aceptarse como documentos justificativos.

## DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo, se entiende:

a) por “prueba documental del origen”: un certificado de origen, una declaración certificada del origen o una declaración de origen;

b) por “certificado de origen”: un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el que la autoridad o el organismo habilitado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede igualmente incluir una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de cualquier otra persona competente.

### *Nota*

En esta definición, el término “país” puede designar también a un grupo de países, una región o una parte de un país.

c) por “declaración certificada del origen”: una declaración de origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado al efecto.

d) por “declaración de origen”: una mención apropiada, relativa al origen de las mercancías inscritas en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mismas al proceder a la exportación, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o cualquier otra persona competente.

### *Nota*

La mención a utilizar puede ser la siguiente: “Las mercancías a que se refiere el presente documento son originarias de... (nombre del país de origen de las mercancías)”.

e) por “certificado de denominación regional”: un certificado establecido según las normas prescritas por una autoridad o por un organismo autorizado y que atestigua que las mercancías a que se refiere responden a las condiciones previstas para beneficiarse de una denominación propia de una región determinada (vino de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.).

f) por “persona”: tanto una persona física como una persona jurídica a menos que del contexto no se deduzca otra cosa.

## PRINCIPIO

## 1. Norma

Las condiciones en las que se exigen, se establecen y se expiden las pruebas documentales relativas al origen de las mercancías se regirán por las disposiciones del presente anexo.

## 2. Norma

No podrá exigirse una prueba documental de origen más que si fuese necesaria para la aplicación de derechos de aduana preferenciales, de medidas económicas o comerciales autónomas o convencionales o de cualquier medida de orden público o sanitaria.

## 3. Práctica recomendada

1. No debería exigirse una prueba documental del origen en los casos siguientes:

*a)* mercancías expedidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o contenidas en los equipajes de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas totalmente de carácter comercial y que el valor global de la importación no sobrepase un importe determinado que no debe ser inferior a 100 dólares de los Estados Unidos;

*b)* mercancías que sean objeto de envíos comerciales cuyo valor global no sobrepase un importe determinado que no debe ser inferior a 60 dólares de los Estados Unidos;

*c)* mercancías en admisión temporal;

*d)* mercancías transportadas en régimen de tránsito aduanero;

*e)* mercancías acompañadas de un certificado de “denominación regional”, así como determinadas mercancías, cuando las condiciones impuestas a los países proveedores en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales que se refieran a estas mercancías, permitan prescindir de una prueba documental.

2. Cuando varios de los envíos mencionados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo precedente se expidan simultáneamente, por la misma vía, al mismo destinatario, por el mismo expedidor, el valor total de estos envíos constituye el valor global.

#### 4. Práctica recomendada

Las reglas relativas a la exigibilidad de las pruebas documentales del origen deberían, cuando han sido fijadas unilateralmente, revisarse al menos cada tres años, con el fin de comprobar si permanecen acorde con la evolución de las condiciones económicas y comerciales que las han impuesto.

#### 5. Norma

Cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan sospechas de fraude pueden exigir pruebas documentales que emanen de las autoridades competentes del país de origen.

### *CASO DE APLICACIÓN Y FORMA DE LAS DIFERENTES PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ORIGEN*

#### a) *Certificados de origen*

##### Forma y contenido

#### 6. Práctica recomendada

1. Cuando las Partes Contratantes revisen los formularios existentes o elaboren nuevos formularios de certificados de origen, deberían recurrir al modelo que figura en el Apéndice I del presente anexo, conforme a las notas que figuran en el Apéndice II y teniendo en cuenta las reglas mencionadas en el Apéndice III.

2. Las Partes Contratantes que acomoden sus formularios de certificado de origen al modelo que figura en el Apéndice I del presente anexo, deberían notificarlo al Secretario General del Consejo.

##### *Idiomas a utilizar*

#### 7. Práctica recomendada

Los formularios de los certificados de origen deberían imprimirse en el (o los) idioma(s) elegido(s) por el país de exportación, y si éste (o estos) idioma(s) no son el francés ni el inglés, deberían imprimirse igualmente en francés o en inglés.

## 8. Práctica recomendada

Cuando el idioma utilizado para rellenar el certificado de origen sea diferente del (o de los) del país de importación, las autoridades aduaneras de este país no deberían sistemáticamente exigir una traducción de las menciones consignadas en el certificado de origen.

*Autoridades u organismos habilitados para conceder los certificados de origen*

## 9. Norma

Las Partes Contratantes que acepten el presente anexo indicarán en su notificación de aceptación o posteriormente, cuáles son las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen.

### *Nota*

Los certificados de origen pueden expedirse no sólo por autoridades, aduaneras u otras, sino también por organismos (cámaras de comercio, por ejemplo) previamente autorizados por las autoridades competentes.

## 10. Práctica recomendada

Cuando las mercancías no se importan directamente del país de origen sino que llegan a través de un tercer país, los certificados de origen deberían poder establecerse por las autoridades o por los organismos habilitados para expedirlos en este tercer país, sobre la base de un certificado de origen expedido previamente en el país de origen de las mercancías.

## 11. Práctica recomendada

Las autoridades u organismos habilitados para expedir los certificados de origen deberían conservar, durante un periodo mínimo de dos años, las peticiones o los ejemplares de control, relativos a los certificados de origen que ellos hayan expedido.

b) *Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen*

12. Práctica recomendada

1. Cuando se exige una prueba documental del origen, debería aceptarse una declaración de origen en los casos siguientes:

a) mercancías expedidas en pequeños envíos dirigidas a particulares o contenidas en los equipajes de los viajeros siempre que se trate de importaciones desprovistas totalmente de carácter comercial y que el valor global de la importación no sobrepase un importe determinado que no debe ser inferior a 500 dólares de los Estados Unidos;

b) mercancías que sean objeto de envíos comerciales cuyo valor global no sobrepase un importe determinado que no debe ser inferior a 300 dólares de los Estados Unidos.

2. Cuando varios de los envíos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo precedente se expidan simultáneamente por la misma vía, al mismo destinatario, por el mismo expedidor, el valor total de estos envíos constituye el valor global.

SANCIONES

13. Norma

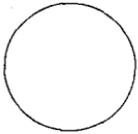
Se preverán sanciones en contra de toda persona que establezca o haga establecer un documento que contenga datos inexactos con objeto de obtener una prueba documental del origen.

INFORMACIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DEL ORIGEN

14. Norma

Las autoridades competentes adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca de las exigencias en materia de pruebas documentales del origen.

## APÉNDICE I

1. Exportador (nombre, dirección, país)	2. Número	
3. Destinatario (nombre, dirección, país)	CERTIFICADO DE ORIGEN	
4. Datos relativos al transporte (si ha lugar)		
5. Marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos; descripción de las mercancías	6. Peso bruto	7.
<p data-bbox="85 620 265 648">8. Otros datos</p> <p data-bbox="329 840 394 868">Sello</p> 	<p data-bbox="636 620 964 759">Por la presente se certifica que las mercancías arriba mencionadas son originarias de</p>	
	<p data-bbox="636 882 909 940">ORGANISMO EXPEDIDOR DEL CERTIFICADO</p>	
	<p data-bbox="636 1067 951 1125">Lugar y fecha de la expedición</p>	
	<p data-bbox="636 1252 847 1279">Firma autorizada</p>	

## APÉNDICE II

*Notas*

1. El formato del certificado es el formato internacional ISO/A4 (210 x 297 mm.). El formulario está provisto de un margen superior de 10 mm. y, a la izquierda, de un margen de 20 mm. para permitir su clasificación. La separación de las líneas debe corresponder a múltiplos de 4,24 mm. y las separaciones transversales deben corresponder a múltiplos de 2,54 mm. La presentación debe ser conforme al modelo de formulario de la CEE, según el modelo que figura en el Apéndice I. Pequeñas diferencias con relación a las dimensiones exactas de las casillas, etc., serían admisibles si respondiesen a razones especiales en el país de emisión, tales como la existencia de sistemas de medida distintos del sistema métrico, las particularidades de una serie normalizada de documentos nacionales, etc.

2. Cuando es necesario prever una petición de certificado de origen, los dos formularios deberán ser compatibles de manera que puedan rellenarse a la vez.

3. Los países pueden fijar normas relativas al peso por metro cuadrado del papel que se ha de utilizar y al empleo de filigranas y grabados con el fin de evitar falsificaciones.

4. Las reglas a observar por los usuarios para el establecimiento del certificado de origen pueden imprimirse al dorso del certificado.

5. Cuando las peticiones de control *a posteriori* puedan requerirse en aplicación de un acuerdo de asistencia mutua administrativa, puede estar previsto a este fin un lugar adecuado en el dorso del certificado.

6. Las observaciones siguientes se refieren a las casillas que figuran en el modelo de formulario:

Casilla no. 1. La mención “exportador” puede ser sustituida por “expedidor”, “productor”, “proveedor”, etc.

Casilla no. 2. No debe haber más que un ejemplar de certificado de origen identificado por la mención “original” situada al lado del título del documento. En caso de pérdida del certificado original, el ejemplar eventualmente establecido para reemplazar a este documento ha de llevar la mención “duplicado” al lado del título del documento. Sobre los ejemplares suplementarios del original o del duplicado del certificado de origen, la palabra “copia” ha de figurar al lado del título del documento.

Esta casilla está destinada, por otra parte, a contener el nombre, logotipo, emblema, etc. de la autoridad emisora. Se puede, además, disponer de un espacio libre para uso oficial.

Casilla no. 3. Las indicaciones previstas en esta casilla pueden reemplazarse por la mención de “a la orden” seguida, eventualmente, del nombre del país de destino.

Casilla no. 4. Esta casilla puede utilizarse para facilitar datos suplementarios sobre el medio de transporte, itinerario, etc., que pueden insertarse, en caso de necesidad, especialmente por la autoridad emisora.

Casilla no. 5. Si es necesario enumerar artículos diferentes, esta indicación puede insertarse preferentemente en el margen o en la misma casilla, como primera mención. Es posible prever una línea vertical con el fin de separar las “marcas y numeración de bultos” del “número y naturaleza de los bultos” y “designación de las mercancías”. En ausencia de esta línea vertical, estas menciones deberán estar separadas por intervalos suficientes. La designación de las mercancías puede completarse con el número de la partida de la Nomenclatura de Bruselas aplicable, preferentemente en la parte derecha de la columna.

Cuando se requieran las indicaciones relativas a los criterios de origen han de figurar en esta casilla. Estas indicaciones se separarán entonces de las otras por una línea vertical.

Casilla no. 6. Normalmente debe bastar el peso bruto para asegurar la identificación de las mercancías.

Casilla no. 7. Esta columna se deja en blanco para poner en ella las indicaciones complementarias, tales como la ubicación, o para las referencias a otros documentos (por ejemplo, factura comercial).

Casillas no.s. 6 y 7. Las demás cantidades que el exportador puede indicar con el fin de facilitar la identificación de las mercancías serán puestas en una u otra casilla, según los casos.

Casilla no. 8. Esta parte se reserva para la certificación de la autoridad competente (redacción de la certificación, sellos, firmas, fecha, lugar de expedición, etc.). La redacción exacta de los textos, etc., se deja a la apreciación de la autoridad emisora; la redacción del modelo de formulario se da solamente a modo de ejemplo. Eventualmente, esta casilla puede contener también una declaración firmada por el exportador (o por el proveedor o el fabricante).

## APÉNDICE III

*Reglas a observar para el establecimiento del certificado de origen*

Las reglas para el establecimiento del certificado de origen y su eventual petición se dejan, teniendo en cuenta las notas precedentes, a la apreciación de las autoridades nacionales. Sin embargo, quizás sería necesario prever, entre otras, las disposiciones siguientes:

1. El formulario puede rellenarse por cualquier procedimiento, a condición que las menciones que en él se incluyen sean indelebles y legibles.

2. El certificado y su eventual petición no pueden llevar ni raspaduras ni enmiendas. Las modificaciones que se hagan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, si se presenta el caso, las indicaciones deseadas. Toda modificación así realizada debe ser aprobada por su autor y certificada por las autoridades u organismos habilitados.

3. Los espacios no utilizados deben ser rayados de forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

4. Si las necesidades del comercio de exportación lo requieren, puede establecerse, además del original, una o varias copias.